



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 1 de marzo de 2023
P.I.E. N° 397/2022-2023



Señor:
Luis Fernando Camacho Vaca
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ
Santa Cruz. -

Señor Gobernador:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Fernando A. Vaca Suarez, para que su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe cuál fue el monto económico percibido por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz por Regalías Mineras en la gestión 2022; quién transfiere los recursos. --- 2. Informe cuánto mineral se explotó y comercializó en Santa Cruz durante la gestión 2021 y 2022. --- 3. Informe cuál es la participación, acciones e instrumentos administrativos que desarrolla la Gobernación para el control de mineral explotado y comercializado en su jurisdicción en función de las regalías recibidas. --- 4. Informe cuáles son los criterios y metodología de cálculo y distribución de los recursos económicos por concepto de regalías mineras que se le asigna a la Gobernación y de transferencia a los municipios. --- 5. Informe si considera equitativo y justo el Artículo 229 de la Ley Minera N° 535 y que a la letra indican “(DISTRIBUCIÓN). I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera: a) 85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor. b) 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores”; informe si ha considerado la Gobernación solicitar la modificación de los porcentajes y bajo qué argumentos. --- 6. Informe si el Municipio considera equitativas y justas las alícuotas establecidas por el artículo 227 de la Ley de Minería N° 535 y si considera necesaria su modificación bajo qué argumentos técnicos y económicos. --- 7. Informe que acciones de control y monitoreo desarrolla la Gobernación en relación a la minería ilegal, los daños y contaminación del medio ambiente en su jurisdicción.”

Con este motivo, reiteramos a usted nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andronico Rodriguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO

Señor:
 Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
 Pdte. Cámara de Senadores
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
 La Paz.-

CÁMARA DE SENADORES		CORTE DE VIVIENDA, REGIMEN LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL	
RECIBIDO			
DIÁ	MES	AÑO	HORA
31	03	23	18:24
No. EJEMPLARES		No. FOJAS	
1		8	
CORRELATIVO		FIRMA	
		[Firma]	

3913 1250

CÁMARA DE SENADORES
 OFICINA DE VOUCHER
 VENTANILLA UNIC 3

Fojas 8

28 MAR. 2023 11:20

2347

Ref.: RESPUESTA A PETICIÓN DE INFORME ESCRITO N° 397/2022 - 2023.-

Señor Presidente:

Mediante la presente acuso recibo de la **Nota con CITE: PIE N° 397/2022 - 2023**, de fecha 01 de marzo de 2023, **recibida el 15 de marzo del 2023**, remitida a su autoridad en atención a la solicitud del senador Fernando A. Vaca Suárez, requiriendo dar respuesta a la **Petición de Informe escrito N° 397/2022 - 2023**, sustentando dicha petición de informe en la facultad prevista para la Asamblea Legislativa Plurinacional, prevista en el numeral 17, parágrafo I) del Art. 158 de la Constitución Política del Estado (CPE), así como también en base al Reglamento General de la Cámara de Senadores, Arts. 141, 142 y 144. En tal sentido, tengo a bien dar respuesta a la misma sobre la base del Informe Legal **IL SJ SJD DAC 022 2023 MVRJ** de fecha 21 de marzo del 2023 y bajo los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se detallan:

I. ANTECEDENTES. -

1.1. Se tiene que mediante **PIE N° 397/2022 - 2023** de fecha 01 de marzo del 2023, **recibida el 15 de marzo del 2023**, a requerimiento del senador Fernando A. Vaca Suárez, solicita mediante el Presidente en Ejercicio la Cámara de Senadores Andrónico Rodríguez Ledezma, siendo así que bajo el estamento de **FISCALIZAR** solicita dar respuesta debidamente documentada bajo fundamento:

"(...) De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142, 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, requiere que su autoridad envíe respuesta del siguiente cuestionario, conforme la normativa vigente dentro de los 15 días hábiles, el cual a la letra dice:

- 1) Informe cuál fue el monto económico percibido por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz por Regalías Mineras en la gestión 2022; quién transfiere los recursos.
- 2) Informe cuánto mineral se explotó y comercializó en Santa Cruz durante la gestión 2021 y 2022.
- 3) Informe cuál es la participación, acciones e instrumentos administrativos que desarrolla la Gobernación para el control de mineral explotado y comercializado en su jurisdicción en función de las regalías recibidas.
- 4) Informe cuáles son los criterios y metodología de cálculo y distribución de los recursos económicos por concepto de regalías mineras que se le asigna a la Gobernación y de transferencia a los municipios.
- 5) Informe si considera equitativo y justo el Artículo 229 de la Ley Minera N° 535 y que a la letra indican "(DISTRIBUCIÓN). I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera: a) 85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor. b) 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores"; informe si ha considerado la Gobernación solicitar la

CÁMARA DE SENADORES
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL LEGISLATIVO Y REDACCION

Fojas 8

30 MAR 2023 17:30

RECIBIDO

No. Correlativo: [Firma]



SCZ

Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
 Telf.: OF.: (591-3) 3636000 - 3632210
 www.santacruz.gob.bo

modificación de los porcentajes y bajo qué argumentos.

6) Informe si el Municipio considera equitativas y justas las alícuotas establecidas por el artículo 227 de la Ley de Minería N° 535 y si considera necesaria su modificación bajo qué argumentos técnicos y económicos.

7) Informe que acciones de control y monitoreo desarrolla la Gobernación en relación a la minería ilegal, los daños y contaminación del medio ambiente en su jurisdicción."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

2.1. DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y JERARQUÍA NORMATIVA. -

La Constitución Política del Estado, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y de aplicación preferente con relación a cualquier otra normativa en el territorio nacional de conformidad al art. 410-II de la misma normativa. Se encuentran formando parte del bloque de constitucionalidad integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y Normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Aclara el mismo precepto que la aplicación de normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Los tratados internacionales.
- 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
- 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Bajo este contexto normativo, la jurisprudencia prevista en la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, de 16 de octubre de 2012**, ha distinguido las siguientes categorías de leyes de acuerdo al orden constitucional:

*Bajo el nuevo régimen del proceso autonómico, y concretamente del texto constitucional se advierte una nueva **tipología de las leyes** que merece una referencia para el análisis del juicio de constitucionalidad, la misma que se extrae del análisis sistémico de la Constitución:*

En efecto, la Constitución hace referencia a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, conforme se infiere de su artículo 271. A su vez el artículo 275, hace referencia a los estatutos y cartas orgánicas como normas institucionales básicas de las entidades territoriales, y el párrafo I del artículo 297, se refiere a la legislación básica y la legislación de desarrollo como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida, y finalmente el artículo 410.II de la misma Norma Suprema se refiere a las leyes nacionales, legislación departamental, municipal e indígena.

*De lo precedentemente señalado, se establece la siguiente **tipología constitucional** en virtud del nuevo régimen autonómico:*

Norma Fundamental o Suprema (artículo 410 de la CPE).

Ley marco (artículo 271 de la CPE).

Leyes nacionales (artículo 410 de la CPE).

Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas artículo 245 de la CPE).

Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (artículo 297.I.4 de la CPE).



Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE).¹

Esta ordenación normativa pone de manifiesto la existencia de grados y jerarquías, que inciden en la aplicación prevalente de las normas jurídicas, cuya cúspide dentro la "pirámide jurídica" Kelseniana, corresponde a la Constitución, así como a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y Normas de Derecho Comunitario que forman parte del bloque de constitucionalidad, salvo lo dispuesto en el artículo 256-I de la CPE. Luego, le siguen los demás tratados internacionales –*que no versan en materia de derechos humanos*– por los compromisos o acuerdos asumidos por nuestro Estado frente a sus pares en la comunidad internacional que gozan de un grado preferente respecto de las leyes.

En cuanto a las leyes *en sentido formal* provenientes de los órganos legislativos de los diferentes niveles gubernativos, doctrinalmente se las concibe como "normas sustantivas" porque dentro de su contenido usualmente se crean, modifican o suprimen de derechos y obligaciones con alcance general. Finalmente, se tienen las leyes *en sentido material* procedentes de los Órganos Ejecutivos y que suelen pertenecer a la categoría de "normas adjetivas" por estar dirigidas a regular los procedimientos o trámites que permiten hacer efectivo el ejercicio de derechos y ejecutar los contenidos de las leyes formales, aunque en este último caso, por la vía de excepción podrán provenir de Órganos Legislativos para normar su composición, operatividad o funcionamiento.

Justamente en este último rango jerárquico se ubican tanto el Reglamento General tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, pues pese a tratarse de normas jurídicas provenientes de órganos legislativos en ninguna forma son equiparables a las leyes formales, pues lejos de crear, modificar o suprimir derechos y obligaciones, su objetivo es regular la organización y funciones de cada una de las Cámaras conforme se desprende numeral 1) en concordancia con el artículo 159 y numeral 1) del artículo 160 de la Constitución Política del Estado, quedando esclarecido por el artículo 158-II de la misma Constitución que la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regirá por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En ese orden de ideas resulta evidente que los Reglamentos de las Cámaras que integran la Asamblea Legislativa Plurinacional en ninguna manera podrían contravenir los contenidos de una Ley por encontrarse en un grado jerárquicamente inferior y menos aún entrar en franca contradicción con los contenidos de la Norma Constitucional, bajo pena de ser tachados de total o parcialmente de "inconstitucionales" y por ende, depurados o expulsados del ordenamiento jurídico vigente, como resultado de un control de constitucionalidad posterior mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad abstracta.

Por lo que mal podría el Reglamento General de la Cámara de Senadores arrogarse dentro del artículo 141 el ejercicio de la potestad fiscalizadora sobre las entidades territoriales autónomas, toda vez que tanto la Constitución y las Leyes establecen que este accionar únicamente recae sobre las Órganos del Estado y las instituciones públicas "nacionales", puesto conforme al art. 12 de la CPE concordante con el art. 12 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, para el control cruzado y división de funciones, cada gobierno autónomo cuenta dentro de su estructura con su respectivo Órgano deliberativo, legislativo y "fiscalizador" sobre la gestión de su Órgano Ejecutivo (arts. 277, 281, 283 y 290 CPE), activando al efecto sus propios instrumentos de fiscalización previstos en su régimen jurídico autonómico.

2.2. DEL ALCANCE DE LA POTESTAD FISCALIZADORA. -

¹ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012, de 16 de octubre de 2012. Sucre-Bolivia.



Fiscalizar significa examinar una actividad o conjunto de acciones de una entidad o de una persona para comprobar si cumple la normativa vigente. La fiscalización es definida por la Real Academia Española como la "Acción de fiscalizar, esto es, vigilar con ánimo crítico". Esta facultad corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) sobre Ejecutivo Nacional y al Órgano Legislativo de Entidades Territoriales Autónomas (ETA's) sobre la gestión pública y el manejo de los recursos de sus respectivos Órganos Ejecutivos.

La **Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 2055/2012, del 16 de octubre de 2012**, expresa que: "(...) De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.**"

Particularmente, el ámbito facultativo, recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, **fiscalizadora** y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos.

Sobre el alcance de la facultad fiscalizadora, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha expresado en la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012, de 01 de octubre de 2012**, la siguiente línea jurisprudencial:

"(...) **4. Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. **Esta facultad TRATÁNDOSE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO CORRESPONDIENTE PARA CONTROLAR AL ÓRGANO EJECUTIVO DEL MISMO. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.**"

La facultad fiscalizadora se inicia en la gestión legislativa para corregir algunas ausencias en el órgano ejecutivo o ejercer seguimiento a la ejecución de las obras, además de contribuir en la labor de orientar el manejo responsable de las herramientas técnico-operativos y los procedimientos normativos para la transparencia municipal. La normativa ordena la labor de los senadores, diputados, asambleístas o concejales en su misión de fiscalizar la gestión y el manejo de los recursos públicos programados en el Plan Operativo Anual (POA) y Presupuesto Institucional, incluyendo su Programa Anual de Contrataciones, como mecanismos de transparencia de la inversión pública y el gasto corriente.

Por tanto, dicha facultad corresponde al órgano legislativo de las ETA's sobre la gestión pública y el manejo de los recursos de sus respectivos Órganos Ejecutivos y recae principalmente sobre dos ámbitos:

- a) Busca comprobar si acciones sometidas a escrutinio se ajustan a principios legalidad, eficiencia y transparencia. Se fiscaliza para evitar y/o sancionar corrupción pública.
- b) Contratos y Convenios, cuya naturaleza o cuantía comprometan recursos estratégicos o institucionales, esté vinculada al ámbito de incumbencia única y propia del órgano legislativo y/o tengan ejecución plurianual (Declaración Constitucional Plurinacional DCP N° 01/2013 del 12 de marzo de 2013 y DCP 061/2018, de 29 de agosto de 2018)

¿Por qué y para qué se fiscaliza? Para evitar y/o sancionar corrupción pública, ante el conocimiento de



decisiones estatales arbitrarias, para corregir acciones estatales violatorias de derechos y ante el incumplimiento de obligaciones de servidores públicos.

Por su parte, la **Declaración Constitucional Plurinacional N° 001/2013 del 12 de marzo del 2013**, ha explicado lo siguiente:

*"(...) Reafirmando el postulado constitucional, específicamente en referencia a la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas, el art. 12.III de la LMAD dice que **"Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí"** (las negrillas son nuestras).*

*En el marco de los análisis precedentes, referentes a la separación de funciones y facultades de los órganos de poder público, y el mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sobre que las funciones de los órganos son indelegables, **el Concejo Municipal** –en el caso concreto, la Asamblea Departamental- **debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios** (...)*

*En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo (...) Los concejos municipales tienen el mandato de ejercer su facultad fiscalizadora, **EN EL MARCO DE LA SEPARACIÓN DE ÓRGANOS**, lo que implica diseñar el marco normativo e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes. (...)*

Ahora bien, la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la máxima autoridad ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde". Tal es el caso de la fiscalización de los actos de la función pública según el art. 26-II núm. 5 de la CPE.

Son **instrumentos de fiscalización** las Interpelaciones, Investigaciones parlamentarias, Peticiones de informes escritos y orales, Minutas de comunicación (*Es más bien un instrumento de gestión, recomendaciones al Ejecutivo*). Otras **acciones de fiscalización**, son las acciones de "autorizar, aprobar y/o ratificar" ciertos actos, convenios o contratos administrativos.

2.3. DE LA FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

La Ley Fundamental prevé que la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene atribución para el control y fiscalización de los órganos del Estado e instituciones públicas, de conformidad al Artículo 158, parágrafo I, numeral 17 de la misma Constitución.

Sin embargo, de acuerdo al nuevo modelo autonómico de Estado previsto específicamente en el Art. 1 y transversalmente en toda la Constitución, es menester aclarar que dicha facultad debe ser ejercida en el marco del modelo de Estado que tenemos adoptado y de ninguna manera deberá ser invasiva, ni superpuesta a las facultades que correspondan a los Órganos Legislativos de los demás niveles de Gobierno, lo que significaría des-configurar e incumplir el mandato constitucional previsto en el Art. 1, 269, 270, **272, 277** y siguientes de la Norma Fundamental, bajo pena de viciar sus actos de nulidad en los términos descritos en el artículo 122 de la Ley Fundamental que textualmente refiere: "*Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley*".

Es la Constitución Política la que desarrolla este modelo de Estado, distribuyendo el poder en diversos niveles de gobierno, de manera que, si bien es evidente que dentro del Estado Boliviano existe un nivel central de



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf.: OF.: (591-3) 3636000 - 3632210
www.santacruz.gob.bo

gobierno, no es menos cierto que no todas las competencias y responsabilidades serán ejercidas únicamente por éste nivel, sino también por otros niveles de Gobierno: Departamentales; Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos.

Estos últimos, que son a su vez denominados como "entidades territoriales autónomas", las cuales deberán actuar y ejercer las facultades sobre las diferentes materias en las que recae el ámbito de sus competencias y en función al territorio que gobiernan, respetando los límites establecidos en la Constitución y las Leyes, límites que el nivel central de gobierno está igualmente obligado a cumplir y obedecer.

Del mismo modo, a los Órganos que integran las Entidades Territoriales Autónomas (Departamentales, Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos), les está proscrito adentrarse y apropiarse de facultades previstas para el nivel central y/u otros niveles distintos al Gobierno que se trate.

Este modelo de Estado constitucionalmente diseñado, regula entonces, una distribución del poder bajo criterios de una lista competencial diferenciada territorial y políticamente. Lo que significa que los distintos niveles pueden tener las mismas facultades (legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y de ejecución), pero que serán ejercidas de acuerdo a la materia y al territorio.

Es así, que el nivel central de gobierno con facultad fiscalizadora (ALP) puede fiscalizar a las entidades que ejercen o ejecutan materias previstas específicamente para el nivel central y que sean territorialmente de alcance nacional. Sin embargo, no puede adentrarse a fiscalizar a una entidad que de acuerdo a la materia competencial que ostenta, está vinculada territorialmente a un nivel distinto del nivel central de gobierno.

Lo que significa, por ejemplo, que la ALP no puede fiscalizar un contrato de licitación realizado por el Órgano Ejecutivo de la alcaldía del municipio de Punata, pues le quitaría de sentido que dicho Gobierno Municipal tenga constitucionalmente asignada a favor de su Órgano Deliberante y Fiscalizador, como es el Concejo Municipal, dicha facultad fiscalizadora. A *contrario sensu*, el Concejo Municipal del Municipio de Punata, no puede fiscalizar un contrato de licitación efectuado por YPFB, que es de alcance nacional, por tanto, a tuición fiscalizadora de la ALP. Todo ello sin perjuicio del control gubernamental que ejerce la Contaduría General del Estado y las Unidades de Auditoría de las entidades en todos los niveles del Estado.

Vinculado a lo anterior, tenemos que el art. 158-II de la mentada Constitución, refiere que la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regularán por el Reglamento General de la Cámara de Diputados, el cual contempla dentro de la variedad de acciones de fiscalización a las peticiones de informes: oral y escrito (Arts. 135 y 139). Empero, durante el ejercicio de la potestad de Fiscalización, la Cámara que preside no ha tomado en cuenta que dichas disposiciones al presente son contrarias a la autonomía reconocida constitucionalmente a favor de las Entidades Territoriales Autónomas en los términos definidos en el artículo 272 de la Carta Magna, concordante con el artículo 6-II, numeral 3) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

Pues el Reglamento antes referido no puede desconocer la autonomía de los demás niveles de gobierno; y en el caso de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado en su artículo 277, al establecer que: "*El gobierno autónomo departamental está constituido por una **Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo***".

Al expresar dicho articulado del texto constitucional que la Asamblea Legislativa Departamental **tiene facultad fiscalizadora**, quiere decir que la facultad de fiscalización al Órgano Ejecutivo Departamental a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, **debe ser ejercida por el Órgano Legislativo Departamental** y no así por la



Asamblea Legislativa Plurinacional, pues ésto constituiría una flagrante vulneración al régimen autonómico reconocido y garantizado constitucionalmente, el cual debe ser respetado por todos los niveles de gobierno.

De ahí que, la facultad fiscalizadora prevista en el Art. 158-I, numeral 17) de la CPE, y atribuida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no deberá ser interpretada de manera aislada y sesgada del resto del texto constitucional, respetándose las facultades de fiscalización conferidas a los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas.

Lo anterior guarda concordancia con el artículo 137 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización que a la letra dice: "**(FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL). I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO (...)**", el cual ha sido declarado constitucional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012 de 16 de octubre del 2012.

Consecuentemente, la **Petición de Informe Escrito** requerida por el Senador Fernando A. Vaca Suárez es invasiva a la autonomía del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y vulnera la facultad fiscalizadora que debe ejercer la Asamblea Legislativa Departamental a su Órgano Ejecutivo conforme lo establece la Constitución Política del Estado, el artículo 137-I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización y la línea jurisprudencial antes glosada; **y en forma ninguna se basa en normativa autonómica que se haya emitido con la única finalidad de impedir el ejercicio de la fiscalización y control gubernamental.**

En tal sentido, el **criterio e interpretativo de la Constitución y las leyes**, no responde a juicio discrecional y antojadizo vertido por parte de servidores del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, pues por el contrario **se basa en todo tiempo en la jurisprudencia constitucional glosada por el máximo intérprete de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, considerando que por mandato del artículo 203 de la Ley Fundamental, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y su cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Corroborando lo antedicho, el art. 15 del Código Procesal Constitucional que a la letra dice:

"(CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIA DE LAS SENTENCIAS). I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. 5 II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares."

Por ende, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional citada líneas arriba resulta vinculante al Órgano Legislativo del nivel central del Estado, incluyendo a su Autoridad como parte integrante del mismo, debiendo darse estricto cumplimiento a la misma y tenerse presente para lo venidero.

III. PETITORIO. -

De lo precedentemente expuesto, queda demostrado que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz es respetuoso de la Constitución y las Leyes, así como del principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa definido en el artículo 410 de la Carta Magna; y que en aras de un armónico ejercicio del control cruzado y división de funciones corresponde a cada Órgano Legislativo dentro de un mismo nivel de gobierno, la fiscalización sobre la gestión de su respectivo Órgano Ejecutivo, conforme se desprende de los artículos 12,



277, 281, 283 y 290 de la misma CPE, en concordancia con los artículos 12 y 137-I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización; y lo único que **PIDE a las Cámaras que forman parte del Órgano Legislativo Plurinacional, es el sometimiento al Estado Constitucional de Derecho y al régimen de autonomías definido dentro de aquel.**

Por tanto, a efectos de no vulnerar la autonomía departamental y en resguardo de la facultad fiscalizadora que debe ejercer la Asamblea Legislativa Departamental, **se EXHORTA a su autoridad adecuar el Reglamento de la Cámara de Senadores y consiguiente ejercicio de instrumentos de fiscalización en forma compatible con el marco constitucional, legal y jurisprudencial antes descrito, siguiendo los principios de "Supremacía Constitucional", "Jerarquía Normativa" y "Lealtad Constitucional"** que debe primar entre niveles de gobierno, en estricto apego de los arts. 270 y 410 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 5 num. 15) de la LMAD.

Con este especial motivo, saludo a usted muy atentamente.


Luis Fernando Camacho Vaca
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

C.C. Archivo.



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

8
Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf.: OF.: (591-3) 3636000 - 3632210
www.santacruz.gob.bo